

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 315-2025-MDB

Breña, 12 de junio de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

VISTOS:

El Informe N° 23-2025-GM/MDB de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar artículo II, Autonomía Municipal *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie"*;

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, LSC) establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil; por su parte, el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *«93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: [...] c) **En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción**»*;

Que, en ese sentido, el artículo 99°, numeral 2, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, LPAG) establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, entre otros casos, si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto;

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 " Ley del Servicio Civil"*, precisa que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo, por lo que indica *" Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto el artículo 101° de la LPAG"*;

Que, asimismo, los artículos 100°, numeral 100.1, y 101°, numerales 101.1 y 101.2, el citado T.U.O. de la Ley N° 27444 (LPAG), establecen que la autoridad que se encuentre en alguna de las causales de abstención, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día, así como que el superior jerárquico inmediato ordena la abstención del agente incurso en alguna de las causales de abstención y en este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente;

Que, en concordancia con la precitada norma, el numeral 9.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057,



"Año de recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prescribe que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos de causales de abstención de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente, y que la autoridad que se encuentre en alguna de las causales de abstención, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer (3) día hábil, así como, si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en la LPAG;

Que, mediante el informe del visto, el Abg. Delvis Ivan Lagos Siura en su condición de Gerente Municipal, solicitó su abstención para actuar como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor **Flavio Miguel Arredondo Chirinos**, invocando la causal contemplada en el numeral 2. del artículo 99° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que establece *"Si ha tenido Intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración"*;

Que, estando a la normatividad señalada en los considerandos anteriores, se debe declarar procedente la abstención solicitada por el Gerente Municipal Abg. Delvis Ivan Lagos Siura, invocando la causal contemplada en el numeral 2) del artículo 99° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la abstención solicitada por el Gerente Municipal, **ABG. DELVIS IVAN LAGOS SIURA**, en calidad de Órgano Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del servidor **Flavio Miguel Arredondo Chirinos**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DESIGNAR al Jefe de la Oficina de Administración **C.P.C.ENRIQUE JIMENEZ PACHAS** como Órgano Sancionador en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Flavio Miguel Arredondo Chirinos**, de conformidad al numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y al artículo 101° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR todo los actuados del procedimiento disciplinario a la Oficina de administración, a fin de que continúe con el trámite correspondiente en el marco de su competencia.

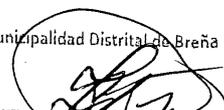
ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la **Unidad de Tecnologías de la Información**, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web del Estado Peruano www.gob.pe/munibrena.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital de Breña

Abg. EDWIN MIGUEL MUÑOZ PRETELL
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad Distrital de Breña

LUIS FELIPE DE LA MATA MARTINEZ
ALCALDE